
LIGERA RESEÑA HIGIENICA

DE LA

CIUDAD DE QUITO

ESCRITA POR

MANUEL JIJON BELLO.

(Continuación del N.º 117, página 338).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 10.—El que diere principio á una obra sobre construcción ó reparación de edificios, sin obtener previamente el permiso á que se refiere esta Ordenanza, incurrirá en la multa de cuatro á veinte sucos, sin perjuicio de que pueda la Policía destruir inmediatamente lo hecho, á costa del infractor, siempre que á juicio de la Comisión, el edificio no estuviere conforme con esta Ordenanza.

Art. 11.—Cualquiera puede denunciar á la Comisión de Ornato, á la Policía ó al Presidente del Concejo las obras refractarias de esta Ordenanza, para los efectos del artículo anterior.

Art. 12.—Durante una construcción los materiales podrán ocupar la mitad del ancho de la calle, dentro de los límites del respectivo predio; pero si se suspendiese la obra por más de sesenta días, ó aun sin suspenderla, permaneciesen dichos materiales por más de diez meses, será obligatorio quitarlos, salvo permiso especial del Municipio. Los contraventores pagarán una multa de dos á diez sucos, sin perjuicio de que la Policía removerá los materiales y despejará la calle á costa del contraventor.

En caso de acopio de materiales en las calles, será obligatorio colocar, á juicio de la Policía, uno ó más faroles especiales para que los transeuntes puedan precaverse del dañ que pudiera ocasionarles ese obstáculo.

Art. 13.—Las nuevas manzanas que se delinearén ó reedificaren, tendrán 83 metros 60 centímetros por lado (cien varas) y las nuevas calles doce metros de latitud, salvo que tuviera que respetarse líneas adyacentes; pues en este caso el Concejo dictará un Acuerdo especial.

Art. 14.—Los propietarios que resultaren perjudicados por nuevas demarcaciones ó rectificaciones, tienen derecho á ser indemnizados con arreglo á las leyes.

Art. 15.—Toda resolución del Presidente del Concejo será susceptible de recurso para ante el Municipio; pero entre tanto, quedará suspensa la obra, á menos de que el recurrente rinda fianza para los resultados.

Art. 16.—En los nuevos edificios, y aun en los que se reconstruyeren, las esquinas serán redondeadas ú ochaveadas, salvo gran inconveniente, á juicio de la Comisión.

Art. 17.—Dentro de los límites de la ciudad, todo solar llevará, por lo menos, un cerramiento decente con corniza ó cubierta; y la altura del cerramiento será de cuatro metros á lo menos.

Para los edificios de arrabales, el Concejo puede dictar disposiciones especiales modificatorias de este artículo.

Art. 18.—Todo edificio ó cerramiento deberá conservarse exteriormente bien aseado, con los socalos revestidos, sino fuesen de piedra, y blanqueado ó pintado. — Esto último no será obligatorio en las construcciones de piedra ó ladrillo.

Art. 19.—Los edificios no podrán pintarse con colores demasiado hirientes á la vista y extraños al buen gusto.

Art. 20.—La pared que deslinde dos predios, no podrá elevarse á más del doble de la altura del edificio contiguo, y en ningún caso excederá de quince metros.

Art. 21.—Los edificios públicos de cualquiera naturaleza que sean, no están sujetos, en cuanto á su altura, á los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 22.—Los apoyos que existan en las calles y perjudiquen al ornato público, serán demolidos á petición de cualquiera persona, y oído el informe de la Comisión de Ornato: salvo que la demolición cause la ruina del edificio á que está contiguo.

Art. 23.—Los balcones antiguos aforrados de tablas hasta el pasamano, serán demolidos dentro de un año; y queda prohibida, en lo sucesivo, la construcción de esta clase de balcones.

Art. 24.—Ningún edificio, casa, tienda ó almacén puede desalojar humo, ni otras emanaciones propias de cocinas ú hogares, hacia la calle, sino por chimeneas ó tuberías decentemente construidas, y que sobresalgan un metro por lo menos de la cubierta, y se conserven en estado de aseo, bajo la multa de dos sures por caso de contravención.

Por ahora esta disposición rige tan sólo para los edificios que están situados á distancia hasta de cuatro cuadras de la Plaza de la

Independencia, hacia el Norte, Sur y Occidente; y de tres hacia el Oriente

Art. 25.—Las multas de que habla este Reglamento serán impuestas por la Autoridad de Policía.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, á 1º de Julio de 1890.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—El Secretario, *Emilio M. Terán*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, Julio 7 de 1890.—Ejecútese.—C. DEMARQUET.—El Secretario, *Emilio M. Terán*.

2ª

En el Reglamento de Policía, expedido por el Concejo Municipal de 1881, existen las siguientes disposiciones:

SECCION 5ª

Del ornato y solidez de los edificios.

Art. 168.—Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la población serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la Policía; y si después de requerido el dueño no demoliere, se hará por la Policía á costa del obligado. La Policía obligará también á los propietarios á reparar los alares destruidos, bajo la pena de ochenta centávos á tres sueres veinte centavos de multa, previo requerimiento.

La Policía cuidará que en los edificios que se levanten, se consulte la solidez, regularidad y simetría.

Art. 169.—Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle, á menos altura de tres metros en conformidad con el art. 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruidas por la Policía, á costa del infractor; en caso de resistencia se les impondrá la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta cinco centímetros.

Art. 170.—Se prohíbe abrir agujeros en las calles y plazas de la ciudad para levantar arcos.

Art. 171.—Se exceptúa el caso en que lo ordena el Concejo á fin de celebrar alguna fiesta nacional ó municipal.

Art. 172.—Los que infringieren lo dispuesto en el art. 170, serán penados con arreglo á lo que la ley dispone en orden á las contravenciones de tercera clase, sin perjuicio de reparar el daño causado.

Art. 173.—Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones: cuidarán también de hacer picar las piedras lisas de las aceras, y la variación de las sillares

ahuecadas. La Policía deberá requerirlos para que cumplan con estos deberes, bajo la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres, á los que no lo hicieren.

Art. 174.—Todo el que tenga cerca ó pared que dé á la calle, y que no está enlucida, la revocará y blanqueará ó pintará; y si no tuviese alero, lo pondrá, debiendo este ser de una vara de ancho y blanqueado ó pintado.

Art. 175.—El que no tuviere cerca la levantará y pondrá el respectivo alero; y tanto este como aquella quedarán blanqueados ó pintados, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 176.—Toda cerca ó pared tendrá por lo menos cuatro metros de alto.

Art. 177.—Estas obras se llevarán á cabo dentro del término que determine la Autoridad de Policía.

Art. 178.—La falta de cumplimiento á lo mandado, se castigará como contravención de tercera clase.

Art. 179.—Corresponde además, á los propietarios de casas, tener bien empedradas las veredas; y en caso de omisión, serán castigados con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres.

Art. 180.—Los dueños de casas estarán obligados á reparar los daños que causaren los chorros de agua que por canales de hoja de lata, zinc ó cualquiera otra materia, arrojen á las calles ó plazas.



Aseo público.

AREA HISTÓRICA

Este debe comprender la extracción de todo desecho, de calles y casas fuera de la ciudad, y en condiciones tales que no perjudiquen á sus moradores; y por tanto dividirá esta exposición en 2 partes. Primera; limpieza de la vía pública; segunda; medios de aseo particular. La primera se hace por el sistema de barrido, que lo efectúa una pequeña cuadrilla de 30 á 50 peones, suministrados para tal fin por las autoridades de un pueblo limítrofe á Quito (llamado Zámbez) y que está bajo su jurisdicción. Estos provistos de carretillas, recojen en ellas todos los desechos sólidos de las calles, los trasportan á carretas, y los arrojan sea en las quebradas adyacentes á Quito; sea en calles llamadas extramuros donde los almacenan formando muldares, ó focos de infección que son la peor amenaza para la salud de los habitantes; ya que bajo la influencia del calor y la humedad se convierten en gases mefíticos que vician el aire, y volviendo á penetrar en las casas, en la forma más adecuada para ser daninos, hacen nugatorio el aseo público; pudiendo decir lo que Montau de nuestra Madre la España. Las inmundicias giran en un perpetuo círculo, de la casa á la calle, y de la calle á la casa.

En cuanto al aseo particular; desde luego que no disponen las casas de excusados, por falta de agua y alcantarillado, su medio de

aseo, es, el de receptáculos móviles que á horas señaladas de la noche (de 9 á 10) las exoneran en los mismos sitios en que lo hacen los encargados del aseo público y aquellos que quisieren disponer de excusados deben obedecer á lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento General de Policía que dice:

Art. 140.—Se prohíbe construir letrinas á no ser en las condiciones siguientes:

1ª—Que se hallen situadas á distancia de quince decímetros, por lo menos, de la línea divisoria de dos predios:

2ª—Que en la parte superior de la letrina haya un depósito de agua permanente que caiga por el sistema de presión, y en la cantidad necesaria para el completo aseo de la letrina:

3ª—Que los desagües se hagan directamente en acequia pública ó quebrada, por albañales subterráneos, contruidos de modo que no dejen escapar emanaciones insalubres.

Están sujetas á estas reglas las letrinas construidas antes de dadas estas disposiciones.

No obstante, para obtener que los particulares tengau limpia la vía pública, asegurando á la vez la de sus casas, se han dictado las Ordenanzas y Reglamentos que siguen:

REGLAMENTO DE POLICIA



CAPITULO 5º

AREA HISTORICA

De la mejora y aseo de las calles y plazas.

Art. 150.—Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal y otras leyes y Ordenanzas, cada propietario, poseedor, ó simple tenedor de una casa situada en la ciudad ó en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle hasta la mitad de su anchura y la longitud que corresponda al frente de su casa. Si fuesen dos ó más los que tuvieren la propiedad, posesión ó tenencia de la casa, cada uno de ellos será solidariamente responsable de los deberes que impone este artículo.

Art. 151.—Los Conventos y Monasterios, los dueños de casa y los que ocupan tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, bajo las penas determinadas en el Código Penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan las casas frente á las murallas de los Conventos, para aprehender y conducir á la Policía á los que ensucien la parte del frente á las casas, hasta tocar con la muralla del Convento.

Art. 152.—La Policía hará el aseo de las calles por las personas

que quieran exceptuarse de este deber, pagando á la Tesorería Municipal, por trimestres adelantados, la cuota mínima de veinte centavos mensuales, mediante un contrato que se celebrará entre el Comisario Municipal 1° y el interesado.

Art. 153.—Toda persona que tenga habitación ó edificio con puerta á la calle, está obligada á entregar diariamente á los conductores de las carretas ó carretillas empleadas al aseo de la ciudad las basuras que haya en el interior de sus habitaciones, bajo pena de multa de un sucre, si descuidaren esta obligación por tres días.

Art. 154.—Prohíbese arrojar basuras en cualquier parte de la ciudad, bajo la multa de diez á cincuenta centavos.

Art. 155.—Los que ocuparen puestos públicos para la venta de frutas ú otras especies, tendrán constantemente aseados los alrededores de dichos puestos, conservando al efecto canastillas ó cajones para depositar los residuos de las frutas ó especies que vendan.

La contravención á este artículo será penada con veinte centavos.

Art. 156.—Las materias inmundas no podrán ser arrojadas sino desde las nueve de la noche hasta el amanecer, y sólo en los lugares destinados al efecto por la Policía, bajo la multa de veinte centavos á un sucre.

Art. 157.—Se prohíbe que en los recipientes que se hallan en las calles y sirven para el desagüe de las aguas-lluvias, se boten basuras ú otras inmundicias; á los infractores se les castigará con multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos ó una prisión de dos días.

Los que en las acequias votaren los escombros de edificios demolidos ú otros objetos que puedan destruirlas, sufrirán la misma pena del inciso anterior.

Art. 188.—Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado, y dejarla bien empedrada y enlozada, en el término que señale la Policía, ya sea que se construya la obra ó que se suspenda solamente.

2ª

En el mismo Reglamento de Policía. Capítulo 3°, Sección 5ª, se hallan los siguientes artículos:

Art. 37.—Habrà dos sobrestantes de aseo, nombrados por el Director, con el sueldo que les señale la Municipalidad, siendo su deber velar sobre los barredores de las calles y conservarlas limpias.

Art. 38.—Estos sobrestantes no podrán tomar á ningún individuo para que barra las calles, pues deberán hacerlo con los que se hallen destinados á este objeto.

Si tal cosa hicieren, ambos ó cualquiera de ellos, pagará cuatro reales al tomado, y será destituido del destino en el acto, á más de indemnizar los daños que haya causado.

Art. 39.—La Municipalidad costeará el número de peones necesarios para el aseo diario, y el Inspector de aguas los distribuirá bajo

la vigilancia de los sobrestantes, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Director.

ORDENANZAS

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que debe cuidar del aseo, salubridad y ornato públicos,

ORDENA:

Art. 1°—Sobre los bordes de las calles que dan á las quebradas, se levantarán muros con sus respectivos aleros.

Art. 2°—Se dejará en dichos muros, las aberturas necesarias, á juicio del Ingeniero, á fin de construir comunes públicos y busones para arrojar basuras.

Art. 3°—El Inspector de aguas distribuirá estas convenientemente y cuidará de que no falten en las quebradas.

Art. 4°—En los puntos donde sea posible, á juicio del Ingeniero se construirán orinales públicos.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, á 11 de Febrero de 1887.

El Presidente, *N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 21 de Febrero de 1887.—Ejecútese.—C. DEMARQUET.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

2ª

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

1°—Que según el art. 152 del Reglamento de Policía puede esta mediante una retribución encargarse del aseo de las calles correspondientes á los particulares; y

2°—Que hay muchas personas que solicitan de la Policía el servicio del mencionado aseo,

ACUERDA:

Art. 1°—La cuota mínima que pagarán las personas que encar-

guen á la Policía del aseo de las calles contiguas á sus casas ó tiendas, será de veinte centavos mensuales.

Art. 2°—La Policía se encargará del aseo mediante un contrato que se celebrarán entre el Comisario 1° Municipal y el interesado.

El plazo del contrato no bajará de tres meses, ni pasará de dos años renovables.

Art. 3°—El Comisario, inmediatamente que haga el contrato, remitirá copia de él al Presidente del Concejo, quien, si lo aprobare, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.

Art. 4°—La cuota estipulada será satisfecha en la Tesorería Municipal, por trimestres adelantados, y el Tesorero dará el correspondiente recibo, tanto al contribuyente como al Comisario contratista.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, á 16 de Diciembre de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, Diciembre 24 de 1893.—Ejecútese.—EZEQUIEL MUÑOZ.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.



EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

Facultado por el Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1867 para crear un impuesto en favor del aseo de calles,

ART. HIGIÉNICA
DEL CENTRO DE QUITO DECRETA: INTEGRAL

Art. 1°—Impónese á los predios urbanos de esta Capital, la contribución siguiente:

1°—Los predios públicos ó particulares, comprendidos en la sección de la ciudad que limitan las carreras de Cuenca, Rocafuerte, Flores y Manabí, y los comprendidos en la Carrera de Guayaquil, desde su intersección con la de Manabí hasta la de Caldas, pagarán cincuenta centavos por mes, si dan frente á dos ó más calles, y cuarenta centavos los demás.

2°—Los predios no comprendidos en la expresada sección, pagarán treinta centavos mensuales si formasen esquina, y veinte los demás.

Art. 2°—Toda puerta de tienda comprendido en la sección indicada en el N° 1°, pagará diez centavos mensuales. Los almacenes pagarán este mismo impuesto por cada puerta y cada ventana.

Las tiendas no comprendidas en el inciso anterior, pagarán cinco centavos.

Art. 3°—Las Iglesias, Conventos y Monasterios pagarán un centavo por cada metro de calle, en contorno de sus murallas.

Art. 4^o—Esta contribución satisfarán los que ocuparen edificios, gravados con ella, al tiempo de su cobro.

Por los edificios en reconstrucción y cuyas tiendas aun no estuviesen habitadas, pagarán sus propietarios sólo la primera contribución.

Art. 5^o—El producto de este impuesto sólo podrá invertirse en lo concerniente al aseo y salubridad de la población.

Art. 6^o—Esta Ordenanza principiará á regir desde que se establezca el servicio de barrido de la ciudad

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal á 21 de Febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, Febrero 22 de 1899.—Ejecútese.—R. BARRIGA.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

4.^a

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO



Las siguientes bases, para aceptar propuestas de contrato de quienes quieran tomar á su cargo el aseo de las calles de la ciudad.

1^a—El barrido y aseo de toda la ciudad se ejecutará y estará concluido antes de las seis de la mañana.

2^a—Desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, cuando menos, los empresarios harán circular por toda la población carros de aseo, destinados á recojer las basuras de la calle y recibir las que entreguen cualesquiera personas.

En los puntos de la ciudad que fuesen inaccesibles á los carros, se emplearán carretillas de aseo.

3^a Los conductores de carros y carretillas pedirán á lo menos, un cuarto de hora antes del paso del vehículo, la basura que hubiere en toda habitación con puerta á la calle.

4^a Los conductores estarán obligados á poner en conocimiento del Comisario Municipal los nombres de las personas que, teniendo basuras, descuidasen de la obligación de entregarlas, á fin de que tenga cumplimiento lo ordenndo por el reglamento respectivo.

5^a Los empresarios que no cumplieren con estas obligaciones, pagarán veinte centavos á un sucre de multa, por cada punto de la ciudad que hubieren descuidado; y una vez comprobada la infracción por denuncia de cualquiera.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 21 de Febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, Febrero 24 de 1899.—R. BARRIGA.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ORDENANZA

Que dispone se empleen carros para el servicio de la ciudad.

EL CONCEJO GANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar el aseo de la ciudad,

Art. 1º—Se emplearán tres carros con sendas bestias, para botar á las quebradas la basura de las calles y la que entreguen los habitantes de las casas y tiendas.

Art. 2º—Para el efecto se comprarán los vehículos, sus accesorios y el número necesario de bestias.

Art. 3º—Todas esas cosas estarán á cargo y responsabilidad del Juez de aguas.

Art. 4º—Los carros serán dirigidos por los peones que designe el Juez de aguas.

Art. 5º—En los lugares convenientes, á juicio del Presidente del Concejo y Juez de aguas, se abrirán boqueras en las acequias que estuviesen cubiertas, y se colocarán rejas horizontales de hierro, cuyos intervalos tengan tres centímetros, y sobre ellos, puertas de madera, que se abrirán para el aseo, desde las nueve de la noche, hasta las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 6º—También se pondrán rejas, como las anteriores pero verticales, en los lugares de las acequias que designen los mismos empleados.

Art. 7º—El costo se imputará á gastos urgentes, imprevistos y extraordinarios.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, á 19 de junio de 1883.

El Vicepresidente, *J. M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 23 de junio de 1883.—Ejecútese.—EZEQUIEL MUÑOZ.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

5.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de frecuentes epidemias miasmáticas hace necesario atender eficazmente, las condiciones de salubridad de la población,

ACUERDA:

Art. 1.º.—Los dueños, inquilinos ó tenedores de casas y guardadores de edificios públicos, están obligados á conservar con aseo los interiores, patios, huertos, caballerizas, acueductos, letrinas etc.

Art. 2.º.—No podrán conservarse depósitos de inmundicias desechos, basura, aguas sucias estancadas ó cualquiera otras materias que puedan infestar el aire.

Art. 3.º.—Prohíbese conservar en las casas y tiendas de la ciudad, cerdos y otros animales inmundos ó daninos.

Art. 4.º.—El dueño, inquilino ó tenedor de casa ó departamento, está obligado á permitir que el Médico de Higiene, el Comisario Municipal ó sus agentes, entren á inspeccionar dichos lugares, y obligar á que se cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5.º.—Las referidas visitas domiciliars, sólo se harán para cuidar de la higiene, cada vez que el Médico las crea necesarias, ó las ordene la Municipalidad ó la Policía.

Art. 6.º.—Los infractores de las disposiciones precedentes serán penados con multa de dos á ocho sueres; y caso de reincidencia con el doble.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal en Quito, á 23 de Octubre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, Octubre 26 de 1899.—Ejecútese R. BARRIGA.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

De tales Ordenanzas puede colegirse que el deseo de la I. Municipalidad, fué el llenar en algo las exigencias de la Higiene; pero para ello, le queda un vacío que á posar del buen deseco no lo llena

sino el dinero; ya que como lo dijo un notable Higienista, "La Higiene es como la guerra, demanda plata, plata y plata", y donde hay escasos recursos todo fracasa.

Para satisfacer las necesidades de Quito en punto á aseo, no hay otro medio sino es su alcantarillado para el que, como en pocos países, se presta la topografía del lugar; pues Quito, asentada en una colina con inclinación al Sur por donde corre el río Machángara con una dirección S. S. E á N. E; tiene un sistema de quebradas, que hacen fácil su alcantarillado.

Estas van de Occidente á Oriente y son al lado Sur y recomiendo en el sentido indicado.

1º Las quebradas San Diego y la Cantera que se unen en la intersección de las carreras 10 de Agosto y 9 de Octubre, y continúan su curso hasta el Machángara.

2º Las quebradas el Placer, y el Tejar que se unen en el area comprendida entre las carreras Chile y Mejía, y atraviesan por medio de la población para ir al mismo Machángara, formando una Cloaca análoga á la Cloaca magna de los Romanos, fundada por Tarquino, que yendo del Foro al Tiber, forma una de las maravillas de la ciudad Augusta: y semejante también á la alcantarilla que en Pompeya, conducía al mar las aguas sucias y de lluvia pasando por debajo de sus fortificaciones.

La nuestra atraviesa las dos cuartas partes de la población, teniendo por lecho un pavimento de piedra de agua de grandes dimensiones, y por cielo los mejores edificios de Quito que los sostiene merced á sus pilares y bóveda de cal y piedra. Encima de esta alcantarilla descansan muchísimos edificios particulares, y entre los públicos los siguientes: Los colegios de San Luis y San Gabriel, la Universidad y parte de la casa y templo de la Capilla Mayor; más aun las calles de las carreras Cuenca, Pichincha, García Moreno, Venezuela, Guayaquil y Flores, sin que jamás sus bóvedas se hayan resentido de las trepidaciones impresas por el tránsito de carruajes y pasajeros; ni las hayan desquiciado los múltiples movimientos de tierra, ocasionados por nuestros volcans. Tal alcantarilla tiene más ó menos una extensión de 500 metros, una anchura de 5 á 6, altura igual, y á una profundidad de 5 á 7 metros del nivel del suelo. En fin es uno de los monumentos del tiempo de la Colonia, pudiendo decirse de ella, lo que el Padre Enrique Jodoco Riche, respecto de la muralla de San Francisco, que era su precio superior á ser hecha de brillantes, por ser construída con material y manera tal que desafiaría los siglos.

La otra quebrada que al lado Norte, atraviesa un segmento de población de Oriente á Occidente, está formada de dos ramas, una en la dirección indicada é igualmente cubierta por bóvedas que sostienen edificios particulares, y la otra que en dirección de Norte á Sur y recogiendo los desechos de la casa de rastro se une á la quebrada de Ichimbía, la que á su vez y como todas las demás aboca al Machángara, cuyas aguas son las que reciben todos los desechos de la población.

Si estas quebradas llegaran á canalizarse y cubrirse en toda su extensión, impidiendo que en los lugares descubiertos se formen pla-

nos inclinados, donde se acumulan todas las basuras ó inmundicias; si se hiciese abocar á ellas todas las demás acequias que se construyesen científicamente; y en la parte superior de Quito, es decir á las faldas del Pichincha por donde vienen sus aguas, se hiciesen represas de estas, para aprovechar las que se dedican al aseo público, y soltarlas con intermitencias dadas, creo se lograría un sistema de aseo perfecto.—Pero esta es obra superior á los recursos con que por hoy cuenta el I. Concejo, y propia sólo para tiempos como los de la colonia, en los que el dinero abundaba para poder construir una alcantarilla como la anteriormente descrita.

Hoy por hoy, el mejoramiento del aseo público tiene que limitarse al aumento del número de peones carretas y carretillas que recojan durante el día todas las basuras de calles y casas y las incineren en las afueras de la ciudad en hornos contruidos al efecto; habiendo incado al I. Concejo, en cuanto á este último; el horno Witing Filadelfia, premiado en la respectiva exposición, ya que, los gases de la combustión vuelven á pasar por la hoguera, y á ser por tanto destruidos, eliminando así, el principal y justo reproche que se había hecho á este modo de destrucción de basuras, cual era el de repartir gases que molestan al vecindario.



ALUMBRADO PÚBLICO

Cuando el sol declina y cesa de enviarnos su luz, es sabido que si bien no podemos suplirla, al menos tenemos que buscar en la luz artificial, el medio de contrarrestar no sólo la tristeza é incomodidad, que nos trae la oscuridad, sino aun los daños inherentes á su falta; por tanto no hay Municipio que encargado de los intereses del pueblo, no se preocupe del alumbrado público. El de Quito de tiempo atrás, aun cuando no optó por la mejor manera de satisfacer esta necesidad, no olvidó tampoco tan ineludible deber, y acogió el alumbrado de cebo, el más atrasado, incómodo, danino y exiguo, el que, lo proveyan los particulares, poniendo un farol á la ventana de cada casa.

Este alumbrado deficiente no satisfacía á las exigencias de una población como Quito, y el año 92, comprendido el defecto, se sustituyó con el de kerosine en lámparas que alumbraban la mayor parte de la población, con incontestable superioridad y ventaja al alumbrado anterior.

En 17 de Mayo del año 93, se dió una Ordenanza reglamentaria y en 3 de Agosto de 1895 se dió otra posterior, que refundía la anterior y así concebida.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

ACUERDA:

Art. 1.º.—El servicio del alumbrado público de la Ciudad se tratará por licitación.

Art. 2º.—El Secretario del Concejo convocará licitadores con treinta días de anticipación, por medio de un aviso que lo publicará por la imprenta.

Art. 3º.—En el aviso se expresará:

- 1º El lugar y la hora del remate;
- 2º La duración del contrato, que no pasará de dos años;
- 3º La Sección ó secciones de la ciudad que deben ser alumbradas y á las cuales limitarán sus propuestas los interesados.
- 4º Los deberes del Rematador Contratista según esta Ordenanza.

Art. 4º No se admitirá propuesta que no esté garantizada con una fianza ó hipoteca á satisfacción de la Junta que debe presenciarse el remate.

La Junta se compondrá del Jefe Político, un Consejal nombrado por el Concejo, el Procurador Síndico y el Tesorero.

Art. 5º.—El día señalado para la licitación, se procederá al remate en la forma ordinaria, y se preferirá la mejor postura, en razón del menor precio, garantía en el desempeño del servicio y responsabilidad de todo lo perteneciente al alumbrado.

Art. 6º.—Son deberes de Rematador:

1º Recibir y entregar por inventario las lámparas con sus anexos de kerosine y demás objetos pertenecientes al alumbrado.

2º Responder de la falta ó deterioro de todos los objetos que se le entreguen, excepto el precedente del uso legítimo, fuerza mayor ó caso fortuito.

3º Mantener encendidas las lámparas en las noches oscuras, desde las siete hasta las doce.

4º Conservar el alumbrado, caso de oscuridad fortuita, mientras esta dure.

Art. 7º.—Por cada lámpara que esté sucia, que no alumbró suficientemente, que no se hubiere encendido á su tiempo, ó que permanezca apagada más de treinta minutos, en las horas determinadas en el N.º 3º del artículo anterior, pagará el Contratista una multa de diez centavos en los dos primeros casos y de veinte en los últimos.

Art. 8º.—Para comprobar las infracciones puntualizadas en el artículo anterior, bastará cualquiera de los medios siguientes:

La inspección de un Comisario de Policía, el aviso de un Consejal, el de un empleado de Policía ó declaración de dos personas fidedignas.

Art. 9º.—Si por cualquier motivo no tuviese lugar la licitación ordenada, queda autorizado el Presidente del Concejo para celebrar *ad referendum* un contrato, ajustando sus bases en cuanto fuese posible, á lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 10.—Queda reformada y refundida en la presente Ordenanza la de 17 de Mayo de 1893.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal á 3 de Agosto de 1895.

El Presidente, *Carlos Fernández Madrid*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á doce de

Agosto de 1895.—Ejecútese.—JOSE MARÍA GUERRERO.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

Como á los habitantes de la Ciudad de Quito, no les son extraños los adelantos que la ciencia introduce día á día en beneficio de las Artes é Industrias; en una palabra, de la humanidad considerada en sus múltiples necesidades; no quedó desapercibido el descubrimiento de la luz eléctrica, y el Sr. D. Manuel Jijón Larrea fué el primero que montó una instalación para tal fin, en su quinta El Retiro, é iluminó con ella, el nuevo establecimiento, "Botica Norte Americana"; entonces de su propiedad.—Este, fué un ensayo, el que luego se extendió á la población entera, que hoy disfruta de él.—Efectivamente, en la actualidad los Sres. Manuel Jijón Larrea, Víctor Gango-tena y Julio Urrutia, en compañía y con un capital de 150.000 sueres han fundado la siguiente instalación eléctrica.

Al Este de Quito, tras la colina de Ichimbía, á orillas del río Machángara á dos y medio kilómetros de la ciudad, se ha construido de cal y ladrillo el edificio de instalación de la luz eléctrica, que funciona por fuerza hidráulica desarrollada por 3.200 pies cúbicos de agua, que por minuto conduce una acequia, que tomando origen al pie del molino del Censo en el río Machángara, recorre una extensión de mil metros y vá á poner en movimiento dos turbinas Leffel sistema especial, que dán 425 revoluciones por minuto, y desarrolla cada una de ellas 135 caballos de fuerza. La una dá movimiento á un dinamo de luz incandescente y la otra al dinamo de luz de arco, dinamos que pueden producir luz el primero, para mil lámparas de diez y seis bujías cada una; y el segundo, alimentar sesenta focos de dos mil bujías cada uno.

Esta instalación como todo lo que por primera vez se inicia, tiene un defecto: la falta de agua pura; pues siendo el río Machángara al que afluyen los desechos de Quito, el que dá sus aguas á la indicada instalación eléctrica, resulta, que frecuentemente las basuras interrumpen el curso de la acequia y paralizando el movimiento de los dinamos, producen interrupciones continuas y á veces prolongadas de la luz.

No obstante el I. Concejo en 7 de Octubre de 1898, celebró con sus dueños, una contrata para alumbrar la ciudad, con sesenta focos de luz de arco de una intensidad luminosa de 2.000 bujías cada uno; situados en los lugares más centrales de la población y por el precio de nueve mil sueres anuales.—Posteriormente el I. Concejo, en su anhelo de mejorar este servicio público, aun en los puntos más apartados de la ciudad; formuló igualmente otra contrata por cuatrocientas lámparas incandescentes de "Luz Edison", de diez y seis bujías cada una; por el precio de veinte mil sueres anuales, comprendiéndose en este valor el de la luz de arco, y cinco años de duración del contrato según puede verse en las siguientes escrituras, que dicen la 1ª:

En la Ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Escribano Miguel Carlos Ordoñez y testigos que suscriben comparecieron

por una parte el Sr. Dr. D. Miguel C. Arregui, Abogado de los Tribunales de Justicia; y por otra los Sres. D. Manuel Jijón Larrea, D. Víctor G. Gangotena y D. Julio Urrutia, este soltero y los demás casados, todos de este vecindario hábiles por derecho y mayores de edad, á quienes conozco de que doy fe y otorgan: Que instruidos previamente de lo que disponen los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y ocho inclusive del Código de Enjuiciamientos Civiles, el primero como Procurador Síndico del Ilustre Concejo Municipal de este Cantón y los demás como miembros que forman la Sociedad de Luz Eléctrica, tienen á bien elevar, como en efecto elevan á escritura pública, el contrato contenido en el oficio dirigido por el Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento al Sr. Procurador Municipal el día tres del mes en curso, y que, copiado á la letra es del tenor siguiente.

República del Ecuador.—Presidencia del Concejo Cantonal de Quito, tres de Octubre de 1898.

Senor Procurador Municipal:

Según aparece de las sesiones de dos, tres y ocho de Agosto, veintisiete de Setiembre y dos de Octubre, la Ilustre Municipalidad, por una parte, y por otra, la Sociedad de Luz Eléctrica, han benido en celebrar, para el servicio público de alumbrado eléctrico, un contrato bajo las siguientes condiciones.

PRIMERA.—La empresa se compromete á colocar y mantener en esta ciudad, sesenta focos de Arco Voltaico m. dos, trabajados por la General Electric Compañía de New York, de nueve seis ampéres y cuarenta y ocho á cincuenta volts, siendo el poder luminoso de dichos focos, equivalente á dos mil bujías cada uno, según la aceptación científica.

SEGUNDA.—Los focos se colocarán en los puntos señalados en el plano firmado por ambas partes y que va marcado con la letra N.

TERCERA.—La comprobacion del numero de ampéres volts, y bujías indicadas se harán por peritos al empezar el servicio del alumbrado, y siempre que la Ilustre Municipalidad lo tuviere á bien. Cada parte tendrá derecho para nombrar su perito y será de su cuenta la remuneración.

CUARTA.—El servicio del alumbrado se hará durante todas las noches del año, desde las seis y media pos meridiano hasta las tres y media ante meridiano del día siguiente; advirtiéndose que si se apagan las lámparas después de las tres ante meridiano, no incurrirá la empresa en la multa prescrita por este contrato.

QUINTA.—Siempre que una lámpara se apagare ó estuviere á media luz, por más de veinte minutos, la empresa se obliga á pagar la multa de diez centavos por cada hora ó fracción de hora en que esto sucediese, con tal que el respectivo agente de Policía haga constar el hecho á un agente de la empresa, á fin de que este pueda hacer cesar el incidente. Con este objeto la empresa tendrá una oficina en un lugar central de la ciudad; y para que se entienda que se le ha he-

cho constar el incidente, bastará el aviso dado por medio de una boleta que deberá ser firmada por el Agente de la Empresa.—En caso que este se resistiese á firmar ó la oficina no se hallare abierta, se dará al Comisario Municipal el respectivo aviso por el Agente de Policía y dos testigos presenciales del hecho, los cuales podrán también ser Agentes de Policía.—Antes de satisfacer la multa, la empresa se reserva el derecho de repreguntar juratoriamente á los testigos y Agentes de Policía en el término de veinticuatro horas, á fin de cerciorarse de la verdad del hecho, fundamento de la multa; pudiendo el Comisario en vista de las repreguntas, revocarla si así fuere la justicia; y teniendo la empresa el derecho de apelar al Presidente del Concejo, en caso de que la resolución del Comisario le fuere desfavorable.—La Ilustre Municipalidad se compromete á pagar por el servicio del alumbrado, nueve mil sucres anuales, que se abonarán á la empresa por mensualidades vencidas; advirtiéndose, que, si después de ocho días de vencido el plazo, no llegara á abonarse la mensualidad respectiva, el Concejo pagará el interés del diez por ciento anual por la mora.

SÉPTIMA.—La Ilustre Municipalidad dará á la empresa todas las facilidades y subsanará las dificultades que en la instalación se presente, por parte del vecindario, en lo relativo á la colocación de postes, aisladores, etc. etc., para cuyo efecto expedirá una ordenanza adecuada.

OCTAVA.—La Ilustre Municipalidad recomendará á sus agentes de Policía el cuidado de las líneas destinadas al servicio del alumbrado público.

NOVENA.—La transmisión de la electricidad se hará por alambres bien aislados, debiendo tomarse en la instalación todas las precauciones indispensables para prevenir cualquier daño á las personas y propiedades.

DÉCIMA.—Las lámparas irán suspendidas en los puntos indicados en el plano; y su instalación será tal, que apagadas una ó más de ellas, las restantes sigan alumbrando.

DÉCIMA PRIMERA.—La luz de las lámparas, debe ser continua, no teniendo más intermitencias que las inevitables en el alumbrado de arco.

DÉCIMA SEGUNDA.—La empresa no será responsable por la falta de luz en las lámparas, cuando provenga de fuerza ó caso fortuito; pero la Ilustre Municipalidad no estará obligada á satisfacer la parte proporcional de la suvención, durante el tiempo que esté suspenso el servicio.

DÉCIMA TERCERA.—La Municipalidad no podrá gravar á la empresa de luz eléctrica con impuestos ni contribuciones de ninguna clase, creadas ó por crearse; antes sí, solicitará la exoneración en el caso en fueren establecidas por el Gobierno.

DÉCIMA CUARTA.—La Ilustre Municipalidad obtendrá del Supremo Gobierno la exoneración de derechos de Aduana, para los aparatos útiles y enseres que la Empresa de Luz Eléctrica importe para el servicio de alumbrado de la ciudad.

DÉCIMA QUINTA.—El contrato durará un año forzoso. Concluido este, seguirá rigiendo hasta que una de las partes notifique á la otra

su intención de darlo por terminado, en cuyo caso el desahucio debe darse con un año de anticipación.

DÉCIMA SEXTA.—Toda dificultad entre las partes contratantes será resuelto por dos árbitros nombrados uno por cada parte; y en caso de desacuerdo entre dichos árbitros, estos nombrarán un tercero, debiendo, en todo caso, ser inaplazable el fallo arbitral.

DÉCIMA SÉTIMA.—La Ilustre Municipalidad patrocinará á la Empresa de Luz Eléctrica y la declarará de utilidad pública con todos los privilegios de tal. Se compromete especialmente á dictar las órdenes tendentes á proporcionar trabajadores á la Empresa, siendo de cuenta de esta la remuneración de ellos.

DÉCIMA OCTAVA.—Los Contratistas podrán usar para la Empresa de Luz Eléctrica las aguas pertenecientes á la Municipalidad que estimaren conveniente, sin que por ello estén obligados á obviar ninguna cantidad, con la condición sólo de que dicho uso no se oponga á que la Municipalidad siga sirviéndose de las aguas como actualmente lo hace.

DÉCIMA NOVENA.—La Empresa se obliga por cuenta de la subvención estipulada, á instalar y conservar, además, treinta lámparas incandescentes "Edisón", con el poder luminoso de diez y seis bujías cada una, las cuales serán destinadas á los portales de la plaza de la Independencia, á la casa Municipal, y á otros lugares que indicará oportunamente el Concejo dentro del area en que la Empresa establezca la luz incandescente.

VIGÉSIMA.—El servicio del alumbrado se empezará el diez de Agosto próximo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, ó antes si le fuere posible á la Empresa; debiendo esta, en todo caso, dar un aviso anticipado de noventa días para que pueda el Concejo notificar el desahucio respectivo al Empresario actual del alumbrado público.

VIGÉSIMA PRIMERA.—Cualquiera de las partes que faltare á lo pactado en este contrato, pagará á la otra la multa de cinco mil sueres.

Sobre estas bases sírvase Ud. proceder é formalizar el contrato con la Sociedad de Luz Eléctrica, mediante la respectiva escritura pública.

Dios y Libertad.—*J. J. Andrade.*

Prosiguiendo los contratantes expresan que ratifican su totalidad, el contenido de las cláusulas transcritas á las que les dan el valor legal como si fuesen en mérito de sentencia ejecutoriada por el ministerio de la ley, obligándose á cumplir fiel y estrictamente con lo que á cada uno le corresponde. El nombramiento de Procurador Municipal en virtud del cual comparece el Sr. Dr. D. Miguel E. Arregui, es del tenor siguiente.

(Continuará).